

## Tráfico de influencias: No es necesario que el agente entregue o prometa beneficio al funcionario

*La conducta típica, exigida al agente en el delito de tráfico de influencias, es la de recibir, hacer dar o prometer para sí o para otro (por parte del interesado en el ejercicio de la influencia a su favor) donativo, promesa o cualquier otra ventaja. El tipo no exige en forma alguna que el agente o traficante de humo entregue o prometa beneficio alguno al funcionario influenciado, incluso el tipo penal ni siquiera exige que la influencia o el vínculo entre el traficante de humo y el funcionario público exista, ante lo cual mal puede exigirse que el funcionario haya participado en la entrega de dinero que alega el procesado, a fin de constituir el ilícito atribuido.*

---

R.N. N° 2412-2004 LA LIBERTAD

---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS

Lima, veintisiete de enero del año dos mil cinco

**VISTO**; interviniendo como ponente el señor vocal supremo Raúl Valdez Roca; con lo expuesto con el señor Fiscal Supremo su dictamen de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, es materia de grado el recurso de nulidad, interpuesta por el condenado José Luis Castillo Silva contra el extremo de la sentencia que lo condena como autor del delito contra la administración pública – tráfico de influencias–[1] en agravio del Estado y del Ministerio de Educación. **Segundo**: Que, alegando inocencia, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio principalmente en: (i) no haberse acreditado la falsificación de la firma del Viceministro de Gestión Institucional y Pedagógica del Ministerio de Educación; y por ende su responsabilidad de dicho ilícito; (ii) no se ha acreditado que haya otorgado dinero o alguna dádiva a algún funcionario, a cambio del supuesto nombramiento de los hermanos Silva Vásquez. **Tercero**: Que, de los actuados se desprende que la responsabilidad del procesado respecto al memorándum fraguado, remitido al Director de la Unidad de Servicios Educativos de Otuzco, Italo Silva Vines, se encuentra debidamente acreditada en autos, no solo con la declaración testimonial de Silva Vines quien afirma que la persona que lo llamó telefónicamente, indicándole le proporcione “tono” a fin de remitir vía fax al documento fraguado, precisa que el contenido del mismo se relacionaba con la vista de Castillo Silva (fojas ciento cuarenta y siete), lo cual es corroborado por Juan Alfonso Muñoz Álvarez quien a fojas ciento setenta, señala que en cuanto Silva Vines le indica que su amigo y recomendado el procesado Castillo Silva era un “estafador y un sinvergüenza”, (enterado de la falsedad del precitado documento), este a su vez le increpa su conducta al encausado, ante lo cual defendiéndose este último, muestra el citado documento afirmando que era verdadero; indicios que aunados a la pericia grafotécnica que concluye que los sellos utilizados en el citado documento eran falsos y, a la conducta desarrollada por el procesado tendente a ejercer influencia en el funcionario Silva Vines, con el fin de favorecer a los docentes Deyci Maribel y Pedro Ricardo Silva Vásquez, se tornan en prueba suficiente capaz de trastocar la presunción de inocencia que lo ampara constitucionalmente[2]. **Cuarto**: Que, este ilícito en aplicación del principio de consunción ha sido debidamente subsumido dentro del tipo de tráfico de influencias, ya que el mismo tuvo por finalidad que el agente lograra una ascendencia –de la cual carecía– en el funcionario Italo Silva Vines, con la finalidad de favorecer a los hermanos Silva Vásquez. **Quinto**: Que, respecto al alegato del procesado de no haberse probado la entrega de dinero o dádiva al funcionario Silva Vines, es necesario precisar que la conducta típica exigida al agente, en el delito de tráfico de influencias, es la de **recibir**, hacer dar o prometer para sí o para otro (por parte del interesado en el ejercicio de la influencia a su favor) donativo o promesa o cualquier otra ventaja. El tipo no exige en forma alguna que el agente o “traficante de humo” (como se le denomina en doctrina) entregue o prometa beneficio alguno al funcionario influenciado, incluso el tipo penal, ni siquiera exige que la influencia o el vínculo entre el traficante de humo y el funcionario público exista, ante lo cual, mal puede exigirse que el funcionario haya participado en entrega de dinero que alega el procesado, a fin de constituir el ilícito atribuido al procesado[3]. **Sexto**: Que, acreditada la comisión del ilícito y la responsabilidad del procesado, así como aclarado el alegato de defensa de José Luis Castillo Silva, corresponde señalar que la condena materia de impugnación se encuentra arreglada a ley; por estos fundamentos Declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, que **CONDENA** a José Luis Castillo Silva como autor del delito de contra la Administración Pública – tráfico de influencias– en agravio del Estado y del Ministerio de Educación, imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad suspendida por dos años, y el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el condenado a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS. VILLA STEIN; VALDEZ ROCA; PONCE DE MIER; QUINTANILLA QUISPE; PRADO SALDARRIAGA